



NO 1782/2017 UDAT Reg. occ

Pr S. 008/2016 UDAT Reg. occ.

DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL, A LAS OCHO HORAS DEL DÍA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

El presente proceso administrativo sancionatorio, clasificado bajo número PrS 008/2016 UDAT Reg Occ, realizado en contra de la Sra. _____ en calidad de propietaria de establecimiento denominado "Tienda de Colores", ubicado en Avenida Francisco Menéndez Sur, 3-3, ciudad y departamento de Ahuachapán; a quien se le atribuye la comisión de infracción de Ley para el Control del Tabaco consistente en Venta de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud regulada en el artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco; por lo que se hacen las consideraciones siguientes:

1. ANTECEDENTES DE HECHO:

I. Consta a folio 02, memorándum de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis donde se determina la remisión de inicio de proceso por parte de UCSFI Ahuachapán, mediante el cual expresa que se ha tenido conocimiento de la existencia de infracción a la Ley para el control del tabaco consistente en "venta de productos de tabaco sin la Autorización del Ministerio de Salud" por parte de Sra. _____ en calidad de propietaria de establecimiento denominado "Tienda de Colores", ubicado en Avenida Francisco Menéndez Sur, 3-3, Ciudad y departamento de Ahuachapán; por lo que con base a lo establecido en los artículos 31 y 33 de la Ley para el Control del Tabaco, la Unidad Comunitaria de Salud Familiar resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.

2. Consta a folio 04, informe de inspección de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, donde se determina las actividades realizadas en cumplimiento a la Ley para el control de Tabaco obteniendo como resultado la identificación de Infracciones a la referida Ley, haciéndose constar que no se procedió a realizar el decomiso de productos de tabaco tal como lo estipula el Art. 26 de la Ley para el Control del tabaco, en virtud de que el área donde se ubicaba los dos dispensadores con productos de tabaco se encontraba protegido por unas rejas de metal, manifestando oposición por el encargado del establecimiento en hacer entregar el producto por no estar el propietario de la _____
Tienda.

3. Consta a folio 05, acta de inspección de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, donde se pone de manifiesto la practica de inspección al establecimiento denominado "Tienda de Colores", ubicado en Avenida Francisco Menéndez Sur, 3-3, Ciudad y departamento de Ahuachapán, propiedad de Sra. _____
); donde se verifico la venta de tabaco (cigarrillos) sin la correspondiente autorización del Ministerio de Salud, recomendándole que en el plazo de cinco días debía de solicitar autorización para la venta de productos de tabaco.

4. Consta a folio 06, acta de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, donde se pone de manifiesto la practica de segunda inspección al establecimiento Dirección Regional de Salud Occidental, final 25 Calle Oriente Calle Bypass, Santa Ana el: 2445-6106 denominado "Tienda de Colores", ubicado en Avenida Francisco Menéndez Sur, 3-3, Ciudad y departamento de Ahuachapán, propiedad de Sra. ; donde nuevamente se verifico la venta de tabaco (cigarrillos) sin la correspondiente autorización del Ministerio de Salud.

5. Consta a folio 07 Resolución de emplazamiento de las ocho horas del día diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, debidamente notificado a las trece horas con cincuenta minutos del día nueve de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual se remplazo y concedió a la Sra.

, el derecho de audiencia y defensa, en consecuencia se ordenó su citación y emplazamiento en el lugar que para tal efecto se señalo en las diligencias, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de emplazamiento compareciera a esta Dirección Regional a manifestar su defensa, constatándose en el expediente su incomparecencia.

6. Consta de folio 09, auto de apertura a pruebas y declaratoria de Rebeldía de las diez horas del día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete debidamente notificado a las ocho horas con treinta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, por medio del cual de conformidad al Art. 39 de la Ley para el Control del Tabaco se ordena a Sra.

Avarado, la apertura a prueba por el termino de ocho días hábiles para que se las pruebas de descargo que tuvieran a su favor, constatándose en el expediente su incomparecencia.

II. FUNDAMENTO DE DERECHO.

De conformidad a los numerales que anteceden y de acuerdo a la relación jurídica correspondiente, se hacen las valoraciones legales encaminadas a garantizar la protección del derecho a la salud de la persona humana de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales, y económicas del consumo del tabaco y exposición del humo del mismo, a través de los fundamentos jurídicos siguientes:

La Constitución de la República de El Salvador que establece en su Art. I la obligación del Estado de asegurar a los habitantes de la República, el goce de la salud y en el Art. 65 de la misma establece que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público, por lo que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El Código de Salud establece las competencias del Ministerio de Salud determinando en el Art. 42 que sera esté por medio de la Dirección General de salud como Organismo Técnico, el encargado de ejecutar las acciones de promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud de los habitantes, así como las complementarias pertinentes en todo el territorio de la República, a través de sus dependencias regionales y locales de acuerdo a las disposiciones del relacionado Código y Reglamentos sobre la materia.

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que en el Art. 3 establece como objetivo el proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco proporcionando un marco para las medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir

de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco.

La Ley para el Control del Tabaco en su Art. I determina como objetivo el establecer normas que regulen la importación, promoción, publicidad, patrocinio, comercialización, consumo del tabaco y de sus productos, así como la reducción de la demanda y protección a las personas no fumadoras, a fin de proteger la salud de la persona humana, de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y exposición al humo del mismo, por lo que de dentro de las potestades y la autonomía delega al Ministerio de Salud a través de las Unidades de Salud las cuales tienen la competencia para iniciar el proceso sancionatorio prescrito en la Ley para el Control del tabaco, mismo que una vez iniciado deberá remitirse a la Dirección Regional de Salud que corresponda, según el área geográfica de influencia, siendo el Director Regional de Salud competente para tramitar y resolver los procedimientos que deban observarse, con el objeto de imponer cualquiera de las sanciones que prescribe la relacionada Ley.

Respecto al presente caso la Ley para el control del tabaco regula la venta de productos de tabaco (cigarros) estableciendo en el Art. 8 "AUTORIZACIÓN PARA LA VENTA, toda persona natural o jurídica que se dedique a la fabricación, importación, comercialización y distribución mayorista con productos del tabaco deberá tener autorización del Ministerio de Salud, a través de las Direcciones Regionales de Salud, la cual tendrá una vigencia de un año... ", siendo que ante el incumplimiento de dicha obligación establece las infracciones, sanciones procedimientos, así el Art. 26 regula las acciones de VENTA SIN AUTORIZACIÓN en el que determina que "La venta, fabricación, importación, comercialización y distribución de productos del tabaco, sin la autorización del Ministerio de Salud, en los términos establecidos en la presente ley, será sancionada con una multa de uno a diez salarios mínimos y el decomiso de los productos de tabaco". de tal manera que el Art. 31 inc. 22 de la Ley para El Control del Tabaco expresa que el funcionario competente que personalmente o por cualquier medio tuviere conocimiento de una contravención a la Ley para el control del tabaco, deberá ordenar de inmediato que se instruya el respectivo procedimiento; por lo que el Médico Director de la UCSFI Ahuachapán; ha cumplido su obligación legal de dar inicio y remitir el proceso sancionatorio a esta Dirección Regional al haberse constatado por medio de los Inspectores de saneamiento ambiental la comisión de una infracción.

Habiéndose realizado el proceso administrativo sancionatorio en tiempo, forma y modo correspondiente se emitió y notificó resoluciones de emplazamiento, declaratoria de rebeldía y apertura a pruebas sin haberse obtenido respuesta alguna por parte de la Sra. , determinándose que de conformidad al art. 37 de Ley para el control del tabaco que si el presunto infractor no comparecieren en el término legal sin justa causa a manifestar su defensa, de oficio se le declarará rebelde y se continuará con el procedimiento hasta concluirlo, pero en todo caso se le harán las notificaciones que sean necesarias inclusive de la resolución final, y de conformidad a art. 41 del mismo cuerpo legal que establece que concluido el término de prueba en los casos en que haya tenido lugar y recibidas las que se hubieren ofrecido, ordenado o solicitado, el Director Regional de Salud dictará la resolución definitiva que corresponda, debiendo fundamentarla en las pruebas recibidas y en las disposiciones legales que sean aplicables; por lo que en el presente caso no se ha aportado prueba por la Sra.

por medio de la cual se rearguya de falso lo establecido por medio de actas de inspecciones siguientes: I) acta de inspección de fecha veintiocho de

noviembre de dos mil dieciséis en la que se pone de manifiesto que a la inspección acompañó el encargado del establecimiento, mismo que firmó la correspondiente acta en la que se hizo constar la venta de productos de tabaco sin la autorización del Ministerio de Salud y se le recomendó a la Sra.

que solicitó autorización para la comercialización de productos de tabaco, estableciéndose un plazo de cinco días para el cumplimiento de la relacionada recomendación realizada de conformidad a Art. 34 de Reglamento de Ley para el control del tabaco el cual establece que la visita de Inspección se llevará a cabo con participación del responsable o encargado del establecimiento objeto de verificación; en caso de no encontrarse presente en el momento de la inspección ninguno de los anteriores, se exigirá la intervención de personal de mayor nivel, quienes deberán prestar las facilidades para la realización de la visita de inspección, el inspector se reunirá con las personas que hubieren intervenido en la diligencia, con el objeto de explicar las infracciones que a su juicio existan, al término de la visita, el inspector redactará el acta respectiva, en el lugar que se llevó a cabo, haciendo constar los hechos verificados y de las partes y el o los plazos del cual o los cuales deban subsanarse las infracciones Constatadas y

2) acta de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis donde se pone de manifiesto que a la inspección acompañó el encargado del establecimiento, mismo que firmó la correspondiente acta en la que consta que se practica reinspección al finalizar el plazo fijado en primera inspección, constantándose que no se había subsanado las infracciones denotadas es decir que el establecimiento no había solicitado autorización para la venta de productos de tabaco y continuaba realizando la relacionada actividad; por lo que por Unidad Comunitaria de Salud Correspondiente se procedió a levantar acta y remitirse a esta Dirección Regional de Salud, para la ejecución del proceso administrativo correspondiente. De tal manera que por medio de la verificación de los registros de autorizaciones para actividades de tabaco y por medio de las relacionadas actas se determina que efectivamente en el establecimiento denominado "Tienda de Colores", ubicado en Avenida Francisco Menéndez Sur, 3-3, ciudad y departamento de Ahuachapán, propiedad de la señora Elba Cosme de Alvarado se realizaban actividades de venta de productos de tabaco sin que esta Dirección Regional haya emitido autorización para realizar la relacionada actividad comercial.

Por todo lo anteriormente relacionado esta Dirección concluye la legalidad del proceso administrativo sancionatorio al existir una clara infracción a la Ley para el Control del Tabaco por parte de Sra. ; por lo tanto se decanta y pronuncia responsable a la aludida señora por Infracción a la Ley para el Control del Tabaco consistente en venta de productos de tabaco sin autorización del Ministerio de Salud regulado en art 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, lo cual considera atentatorio al derecho de la salud de la persona humana.

III. PRONUNCIAMIENTO

POR TANTO: Esta Dirección Regional de Salud de acuerdo a los argumentos técnicos y jurídicos relacionados y en el ejercicio de las facultades y competencias que le atribuye la Constitución de la República Art. I y 65; Código de Salud Art. 41 y 42; Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco Art. 3; Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles Art. 131; Ley para el Control del Tabaco Art. 8, 26, 31, 33, 34, 35, 36, 39, 41, 42 y 43; Reglamento de Ley para El Control del Tabaco Art. 34, 37, 39, 41 y 42;

RESUELVE: I) Sanciónese a Sra. en calidad de propietaria de establecimiento denominado "Tienda de Colores", ubicado en Avenida Francisco Menéndez Sur. 3-3, ciudad y departamento de Ahuachapán, por la comisión de la infracción consistente en Venta de productos de tabaco sin

Autorización del Ministerio de Salud regulada en el artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco, 11) Ordénese a Sra. L... el pago de multa de DOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES ESTABLECIDOS PARA EL SECTOR COMERCIO Y SERVICIOS equivalente a SEISCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$600.00) por la comisión de la infracción consistente en Venta de productos de tabaco sin Autorización del Ministerio de Salud regulada en el artículo 8 y 26 de la Ley para el Control del Tabaco. Dicha multa deberá ingresar al Fondo General de la Nación, por medio de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, y cancelada dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la providencia que declare firme y ejecutoriada la presente resolución por medio de la cual se impone la multa III) Recomiéndese a la Sra. Elba Cosme de Alvarado abstenerse de continuar realizando actividades de comercialización de productos de tabaco sin la correspondiente autorización del Ministerio de Salud. NOTIFIQUESE.




DRA. DORA MARIA VEGA

DIRECTORA REGIONAL DE SALUD OCCIDENTAL